



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00229-00

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **PEDRO PABLO PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.188.282, quién actúa en causa propia, en contra de **HV TELEVISIÓN S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN**.

### ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el día 10 del mes de febrero del año en curso presentó ante la accionada, derecho de petición. b) que la accionada le sigue enviando mensajes de cobro de obligaciones, siendo el último que, recibido, el día 11 de marzo de los corrientes. Situación esta que al decir del accionante lo perjudica en su buen nombre.

### EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN**, y que en consecuencia se le ordene a **HV TELEVISIÓN SAS** resolver de fondo el derecho de petición, en un término máximo de cuarenta y ocho horas (48).

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día veintidós (22) de marzo de dos mil veinte dos (2022), otorgándosele término de traslado a la accionada de un día para que hiciera pronunciamiento, frente a los hechos de la presente acción de tutela, contestación que aportó dentro del término establecido.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

#### HV TELEVISIÓN SAS

Manifiesta la accionada que el señor PEDRO PABLO PULIDO. Radicó derecho de petición ante esta entidad el día 10 de enero de 2022, solicitando no recibir mensajes de texto ni comunicaciones de cobro por ningún medio, debido a que no le adeudaba a la compañía ninguna suma de dinero.

Que se le dio respuesta oportuna el día dos (02) de marzo de 2022 indicándole que la compañía procedió con la cancelación efectiva del servicio el día 30 de septiembre de 2021 siendo esa la última fecha de prestación del servicio y efectuó el cobro del periodo facturado, en el mes de septiembre de 2021 por valor de \$70.000 pesos toda vez que la solicitud de retiro se vio reflejada el día 27 de agosto de 2021. Dicha respuesta la envió al correo

electrónico [pijaospulido@gmail.com](mailto:pijaospulido@gmail.com) señalando en la petición, el día 02 de marzo de 2022 a la 12:10 pm.

Que como consecuencia de lo anterior la accionada le envió comunicaciones al accionante con el fin de invitarlo a realizar el pago del valor adeudado, sin embargo, en aras del principio de favorabilidad del usuario, la compañía encontró procedente realizar la exoneración de dicho cobro, dejando la cuenta del usuario a paz y salvo por concepto del servicio de internet y televisión con el fin de dar solución definitiva a la reclamación del usuario. En consecuencia, procedió al retiro de los datos personales de sus bases de datos, por lo que no recibirá ningún tipo de comunicación relacionado con el cobro de sumas de dinero.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a la respuesta dada por la entidad accionada, **HV TELEVISIÓN S.A.S**, al accionante, donde pone de manifiesto en escrito presentado el día 23 de marzo de 2022, que procedió al retiro de los datos personales de sus bases de datos, por lo que el accionante, no recibirá ningún tipo de comunicación relacionado con el cobro de sumas de dinero.

## **CONSIDERACIONES**

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. De manera específica en sentencia T-570 de 1992 señaló lo siguiente:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”*

Luego en sentencia en Sentencia T-011 de 2016 refiriéndose a la carencia actual de objeto por hecho superado se expresó así:

*“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.*

Lo anterior implica que si con la acción de tutela se pretende ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, pero previo al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, pues desaparece la vulneración o amenaza de los derechos invocados.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El señor **PEDRO PABLO PULIDO**, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición puesto que elevó solicitud de “*No recibir mensajes de texto ni comunicaciones por ningún medio con el fin de seguir cobrando una cuenta que no se debe*”, ante la entidad **HV TELEVISIÓN S.A.S**, el día 10 de febrero del 2022, sin que dicha entidad según el accionante, le hubiera contestado en el término legal.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada aportó la respuesta que le envió al accionante al correo electrónico [pijaopulido@gmail.com](mailto:pijaopulido@gmail.com), el día 02 de marzo de 2022, donde claramente se advierte que los cobros por el servicio prestado, van a continuar generándose, hasta tanto el peticionario se ponga al día con ellos, por las razones allí expuestas. Pese a esta respuesta entregada en dicha ocasión, en esta oportunidad la accionada manifiesta que, “*en aras del principio de favorabilidad del usuario, la compañía encontró procedente realizar la exoneración de dicho cobro, dejando la cuenta del usuario a paz y salvo por concepto del servicio de internet y televisión, con el fin de dar una solución definitiva a la reclamación del usuario*”.

Dado que el accionante, pretende con el derecho de petición que la empresa demandada no le envíe más mensajes de texto ni comunicaciones por ningún medio, exigiéndole el pago de servicios prestados, y teniendo en cuenta que la respuesta dada, en sede de tutela por la accionada, resuelve de manera favorable la petición origen de esta acción, no quedando más por resolver, el Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por el señor **PEDRO PABLO PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 17.188.282, quien actúa a nombre propio en contra de **HV TELEVISIÓN S.A.S**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**